

NÚMERO RADICADO: **134-0181-2017**
Nivel o Regional: Regional Bosques
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: **28/09/2017** Hora: 17:45:39.737.. Folios: 3

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0289-2017 del 21 de marzo de 2017, el interesado manifiesta que: "(...) Algunos integrantes de la vereda San Juan del Municipio de Cocorná, inconformes por las acciones que va a ejecutar el Señor Julio Ernesto Jaramillo en un lote que se sitúa en la Vereda San Juan y donde hay un nacimiento que surte a más de 8 familias; expresan su descontento solicitandoles amablemente una visita por parte de ustedes como Autoridad ambiental competente para que dicho Señor no lleve a cabo la deforestación y deje informe el nacimiento, produciendo un a grave afectación para quienes se benefician del líquido preciado. (...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 22 de marzo de 2017, la cual generó informe técnico de queja con radicado No. 134-0130-2017 del 30 de marzo del 2017, en el que se evidencia lo siguiente:

"(...)"

- En el predio del señor Julio Ernesto Jaramillo, se llevaron a cabo actividades de rocería de rastrojo bajo con el fin de establecer cultivos agrícolas.
- Dentro del predio del señor Julio Ernesto Jaramillo, se encuentra un nacimiento de agua que beneficia a 10 familias del sector.

"(...)"

Que mediante Resolución con radicado No. 134-0084-2017 del 05 de abril de 2017, se impone medida preventiva de suspensión inmediata.

Que mediante comunicado externo con radicado No. 134-0346-2017 del 07 de septiembre de 2017, la Junta de Acción Comunal de la vereda San Juan del Municipio de Cocorná, solicita:

"(...)

una visita a un lote situado en la vereda San Juan del Municipio de Cocorná, donde ha existido nacimiento de agua con protección forestal y en éstos momentos está siendo intervenido por el Señor Julio Ernesto Jaramillo para construcción de Vivienda.

"(...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 14 de septiembre de 2017, la cual generó Informe técnico de Control y seguimiento con radicado No. 134-0367-2017 del 22 de septiembre de 2017, en el cual se evidencia lo siguiente:

"(...)

OBSERVACIONES:

El día 14 de septiembre de 2017, se realiza visita técnica para verificar las afectaciones denunciadas por la comunidad de la vereda San Juan, encontrándose lo siguiente:

En un predio del cual es poseedor el señor Julio Ernesto Jaramillo, se está realizando una explanación con el fin de construir una vivienda, según informa la comunidad.

Dicho predio se encuentra en medio de dos fuentes de agua; la distancia que existe entre los dos canales de agua es de escasos 7 metros.

Debido a la actividad de movimiento de tierra realizadas en el predio, los sedimentos están contaminando la fuente de la que se surten varias familias del sector.

Las actividades de tala de árboles que realizó el señor Jaramillo, meses atrás fueron suspendidas; en el área donde se realizó dicha tala es donde a la fecha se realiza la explanación.

CONCLUSIONES:

El señor Julio Ernesto Jaramillo, está realizando una explanación con el fin de construir una vivienda; dicho lote se encuentra en medio de dos corrientes de agua.

Con las actividades realizadas está contaminado las fuentes de agua que discurren por el predio, debido a que los sedimentos que caen en las fuentes.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º establece "(...) Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)"

El artículo 203 de la Ley 1450 de 2011 establece:

"(...)

ÁREAS FORESTALES. Modifíquese el artículo 202 del Decreto-ley 2811 de 1974, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 202. El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales".

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos naturales Agua y Flora, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar explanación con el fin de construir una vivienda en un predio ubicado en medio de dos fuentes de agua, las cuales tienen una distancia entre sí de 7 metros aproximadamente, y debido a la actividad de movimiento de tierra realizada en el predio, los sedimentos están contaminando las fuentes de agua.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor **JULIO ERNESTO JARAMILLO**,

PRUEBAS

- Recepción de Queja ambiental No. SCQ-134-0289-2017 del 21 de marzo de 2017.
- Informe Técnico de queja No. 134-0130-2017 del 30 de marzo de 2017
- Resolución por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión inmediata, con radicado No. 134-0084-2017 del 5 de abril de 2017.
- Comunicado externo de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Juan del Municipio de Cocorná con radicado No. 134-0346-2017 del 7 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. 134-0367-2017 del 22 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor **JULIO ERNESTO JARAMILLO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales Agua y Flora, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia

digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor **JULIO ERNESTO JARAMILLO**, el cual puede ser localizado en la vereda San Juan del Municipio de Cocorná.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar los Informes Técnicos con radicados No.134-0130-2017 del 30 de marzo de 2017 y 134-0367-2017 del 22 de septiembre de 2017.

NOTA: Este artículo, va solo en los casos que son derivados de investigaciones sancionatorias relacionados con permisos, autorizaciones o licencias ambientales)

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 051970327161
Proyectó: Diana Vásquez
Revisó: Diana Pino 
Dependencia: Jurídica Regional Bosques